



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Radicación	66001-31-21-001-2016-00010-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	LUIS ANTONIO BURBANO C.C. 12.959.711 HUBER DE JESUS CASAS TORO C.C.18.604.334
Sentencia Nro. 030	

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), en representación de los señores LUIS ANTONIO BURBANO y HUBER DE JESUS CASAS TORO identificados con cédula de ciudadanía número C.C. 12.959.711 y C.C.18.604.334 , respectivamente, en relación con los siguientes inmuebles:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIO LUIS ANTONIO BURBANO	EL PORVENIR	Vereda: Caimal Municipio: La Celia Departamento: Risaralda	297-2261 <sup>1</sup>	00-02-0002-0096- 000 <sup>2</sup>	Georreferenciada: 2 has 55 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Folio 67 a 618 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 58 a 62 cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

PROPIETARIO <b>HUBER DE JESUS CASAS TORO</b>	EL PORVENIR	Vereda: La Zelandia Municipio: La Celia Departamento: Risaralda	297-2629 <sup>3</sup>	00-02-0005-0087- 000 <sup>4</sup>	Georreferenciada: 12 has 7800 m <sup>2</sup>
---	-------------	--	-----------------------	--------------------------------------	---

## II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

### 2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

**2.1.1** El señor Luis Antonio Burbano adquirió el predio denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda Caimal del municipio de La Celia - Risaralda, (en vigencia de la sociedad conyugal con la señora Rosalba Villa Molina) mediante compra realizada a CARLOS EMILIO OSORIO, elevado a escritura pública N° 101 del 1° de junio de 1987, otorgada en la notaria única de La Celia, registrada bajo la anotación N° 03 del folio de matrícula inmobiliaria N° 297-2261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario.

**2.1.2** El solicitante compra el predio en el año de 1987, y desde esa época se dedica a cría a su familia y a trabajar la tierra; fruto de su matrimonio nacieron Ajinson y Yovanny Burbano Villa.

**2.1.3** El solicitante manifiesta que desde que llegaron la situación de orden público era difícil; pues operaba la guerra de las FARC y EPL y con posterioridad las AUC; sin embargo el agente generador del desplazamiento de la familia del solicitante fue las AUC, mediante amenazas directas de muerte a los miembros de su familia, situación que los obligó a desplazarse al municipio de Pereira - Risaralda en el mes de abril del 2002.

**2.1.4** Por otro lado, el señor Huber de Jesús Casas Toro, adquirió un predio también denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda la Zelandia, del municipio de La

<sup>3</sup> Folio 65 a 66 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 120 a 124 cuaderno de pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Celia - Risaralda, mediante compra realizada al señor Gilberto Casas Cardona, elevado a escritura pública N° 038 del 5 de abril de 1997 de la Notaria única de La Celia, registrada en la anotación N° 02 del folio de matrícula inmobiliario N° 297-2629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario - Risaralda.

**2.1.5** Narra el solicitante que la situación de orden público siempre fue álgida, pues la guerrilla lo extorsionaba constantemente, razón por la cual tuvo que hipotecar el predio en el año de 1997 con la Caja Agraria para poder cumplir con las cuotas exigidas por el grupo insurgente.

**2.1.6** Para el año 2002 ya se encontraban operando en el municipio de la Celia las AUC; el solicitante fue citado por el comandante de la zona "Alias Peligro", pero el día de la cita el señor Huber de Jesús Casas Toro se tuvo que desplazar a la ciudad de Pereira pues su padre se encontraba internado en el Hospital San Jorge; el grupo insurgente en retaliación por la inasistencia a la cita, se desplazó hasta la vereda el Cóndor lugar de residencia del solicitante en donde ultimó al Javier de Jesús Casas Toro, hermano del solicitante, luego de este hecho el solicitante abandona su predio y se desplaza a vivir a la ciudad de Pereira, pues temía por su seguridad y la de su familia.

## **2.2        PRETENSIONES**

Con base en los hechos anteriormente relacionados la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

### **2.2.1    Principales**

2.2.1.1 Que se declare que el señor LUIS ANTONIO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.959.711 de Pasto - Nariño y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en calidad de propietario del predio "El Porvenir", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 297-2261 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santuario - Risaralda y cédula catastral 00-02-0002-0096-000.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

2.2.1.2 Que se declare que el señor HUBER DE JESUS CASAS TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.334 de La Celia - Risaralda y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en calidad de propietario del predio "El Porvenir", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 297-2629 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santuario - Risaralda y cédula catastral 00-02-0005-0087-000.

2.2.1.3 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante LUIS ANTONIO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.959.711 de Pasto - Nariño en calidad de **propietario** del predio denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda El Caimal, Municipio de la Celia, Departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 297-2261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario (Risaralda), y cédula catastral 00-02-0002-0096-000, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia 821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2.1.4 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante HUBER DE JESUS CASAS TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.604.334 de La Celia - Risaralda, en calidad de **propietario** del predio denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda Zelandia, Municipio de la Celia, Departamento de Risaralda, identificado con matrícula inmobiliaria No. 297-2629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario (Risaralda), y cédula catastral 00-02-0005-0087-000, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia 821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

2.2.1.5 Las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes y la estabilidad y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 16 de junio de 2016<sup>5</sup> se admitió la solicitud, se surtió el traslado a las personas determinadas e indeterminadas se vinculó Julián Fernández Toro, Oscar Giraldo, Banco Agrario y a la Fiduprevisora.

El 11 de agosto 2016<sup>6</sup> la Procuraduría solicitó algunos testimonios; el 16 agosto 2016<sup>7</sup>, la Fiduprevisora allegó documento en donde arguye que no es competente para dar respuesta a lo solicitado por el Juzgado.

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016<sup>8</sup>, el despacho aclara que en el auto interlocutorio del 16 de junio se produjo un error con una de las matrículas inmobiliarias.

Para el 2 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, el Banco Agrario allega oficio donde anota que no le costa ninguno de los hechos relatados, sin embargo manifestó que el señor Huber de Jesús Casas Toro, no tiene obligaciones vigentes; por otro lado, el señor Luis Antonio Burbano sí tiene obligaciones con la entidad con garantía personal.

La Fiduprevisora, en escrito del 12 de septiembre<sup>10</sup>, solicitó se les desvincule del trámite toda vez que la obligación hipotecaria, que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 294-2629 fue enajenada a la sociedad de Inversiones S.A. - CISA, en virtud de del Decreto 770 de 2016.

El 21 noviembre de 2016<sup>11</sup>, se profirió auto en el cual se le designo Curador Ad Litem a Oscar Giraldo y/o sus herederos indeterminados, para el 23 de del mismo mes<sup>12</sup>, se realizó despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia - Risaralda, para que notificara al señor Julián Fernández Toro; en escrito del 16 de enero de 2017<sup>13</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia, dio respuesta donde aduce que fue imposible la llevar a cabo dicha diligencia pues concurrieron

<sup>5</sup> Folio 70 a 72 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 110 a 111 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 112 a 113 cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 144 a 150 cuaderno principal

<sup>9</sup> Folio 118 cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 161 a 165 cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 201 cuaderno principal Tomo II

<sup>12</sup> Folio 202 cuaderno principal Tomo II

<sup>13</sup> Folio 206 a 208 cuaderno principal Tomo II



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

varias veces a la vivienda relacionada pero no se encontró a nadie y los vecinos del sector no lo conocen.

Para el 9 de octubre de 2017<sup>14</sup>, se profirió providencia donde, admite la contestación de Fiduprevisora, tiene por contestada la demanda por parte del Banco Agrario por lo tanto quedan como terceros intervinientes.

El 10 de octubre de 2017<sup>15</sup>, se realizó nuevamente la publicación del predio con matrícula inmobiliaria 297-2261 subsanado el error acaecido anteriormente; para el 16 de enero de 2018<sup>16</sup>, se les designa Curador Ad-litem para representar a Oscar Giraldo y a Julián Fernández Toro; el 26 de enero de 2018, se le entregó la demanda y los anexos al Abogado Sandro Alexander Martínez Vega, quien tomo posesión como Curador Ad-Litem.

Mediante providencia del 6 de mayo<sup>17</sup>, se tiene por no contestada la demanda por parte de los emplazados, se da apertura al debate probatorio; el 13 de marzo<sup>18</sup> el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda certificó que no se adelanta ningún proceso ejecutivo en contra de Huber de Jesús Casa Toro, sin embargo revisando el libro radicator del Juzgado, consta en el que la Caja Agraria demando a Huber de Jesús Casa Toro mediante acción hipotecaria bajo el radicado 2012 - 199, esta ejecución se encuentra archivada por desistimiento tácito, el 29 de Octubre de 2009.

Para el 12 de junio de 2018<sup>19</sup>, se realizó la diligencia de inspección judicial donde se identificaron los predios solicitados y se interrogó a los solicitantes; en auto del 4 de julio de 2018<sup>20</sup>, se desvincula a los señores, Oscar Giraldo y Julián Fernández Toro, se prescinden de las pruebas que fueron decretadas y se encuentren pendientes por practicar, se declara clausurado el debate probatorio y se corre traslado a los sujetos procesales para que presente los alegatos de conclusión.

El 11 de julio de 2018<sup>21</sup>, la gente del Ministerio Público allegó concepto, al igual que el apoderado de los solicitantes.

<sup>14</sup> Folio 213 a 214 cuaderno principal Tomo II

<sup>15</sup> Folio 215 cuaderno principal tomo II

<sup>16</sup> Folio 223 cuaderno principal tomo II

<sup>17</sup> Folio 227 a 228 cuaderno principal tomo II

<sup>18</sup> Folio 235 cuaderno principal tomo II

<sup>19</sup> Folio 246 a 250 cuaderno principal tomo II

<sup>20</sup> Folio 251 cuaderno principal tomo II

<sup>21</sup> Folio 253 a 258 cuaderno principal tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Con auto del 1 de agosto de 2018<sup>22</sup>, se ordena remitir el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, mediante auto proferido el 8 de agosto del año en curso<sup>23</sup>, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó continuar el trámite normal del proceso.

#### IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

##### 4.1 MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2018<sup>24</sup> el Ministerio Público presentó concepto mediante el cual solicita acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes y su condición de propietarios al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes.

Asegura que muchos no comprenden que las personas desplazadas no buscaron esa situación, sino que fueron constreñidas y fueron víctimas de variadas violaciones a sus derechos humanos, violaciones que persisten aún después del desplazamiento. El desplazamiento forzado ha sido representado como delito a nivel nacional e internacional y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. Por sus características, es un delito que se produce porque el Estado no pudo garantizar la salvaguardia de estas personas y prevenir su desplazamiento; es de carácter masivo por la cantidad de personas víctimas; es persistente porque su ejecución ha sido sostenida en el tiempo; es complicado por la vulneración múltiple tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales; y continuo, dado que la infracción de los mismos permanece en el tiempo incluso hasta que se consiga su restitución.

Conforme a todo lo expuesto, el Ministerio Público solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona,

<sup>22</sup> Folio 264 cuaderno principal.

<sup>23</sup> Folio 253 a 258 cuaderno principal. Tomo II

<sup>24</sup> Folio 180 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

la calidad de víctima de los solicitantes LUIS ANTONIO BURBANO y HUBER DE JESUS CASAS TORO y sus núcleos familiares.

**4.2 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**

A través de escrito radicado el 12 de julio de 2018<sup>25</sup>, la UAEGRTD presentó sus alegatos de conclusión, solicitando que se efectúe la restitución de los inmuebles a favor de los solicitantes, teniendo en cuenta que se encuentra probada su relación jurídica con el predio, así como los hechos victimizantes de que aseguran ser objeto.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

<sup>25</sup> Folio 259 a 262 del cuaderno principal. Tomo II





**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>26</sup>.

### **5.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### **5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>27</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV, capítulo III de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>28</sup> iniciados antes de la

<sup>26</sup> Folio 45 a 64 del cuaderno principal Resolución RV 2761 del 27 de agosto de 2015. – RV 00711 de 25 abril de 2016.

<sup>27</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>28</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>28</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>28</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>28</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>28</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.”



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>29</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*<sup>30</sup>/<sup>31</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>32</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los

<sup>29</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>30</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T-1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”.

<sup>31</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>32</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>33</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>34</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la

<sup>33</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>34</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto local de violencia".

**5.3.1.1.1. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE LA CELIA (RISARALDA) PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES<sup>35</sup> (1988-2005).**

A diferencia de los otros municipios de la zona media de Risaralda, el municipio de la Celia tiene la particularidad de estar altamente influenciado por las lógicas del municipio del Águila ubicado en el Norte del Valle y en especial del corregimiento de Villa Nueva. Esta particularidad hace que las manifestaciones locales de clanes de mafiosos estén asociados a las lógicas del Valle del Cauca y del cartel del norte del

---

<sup>35</sup> Extraído de: Documento de Análisis de Contexto Municipios de Belén de Umbría, La Celia, Apía y Santuario Pag 70 a 82.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Valle. En este sentido la población manifiesta "Chorritos Caimalito, El Diamante, Caimal, son de acá, pero el río cañaveral es lo que nos separa del Valle, y el corregimiento de Villa Nueva".

La dinámica inicial en el municipio está enmarcada por pugnas entre varias familias del municipio, entre las que se encuentra según la información comunitaria, miembros de la familia Osorio, Flores, Porras, Vélez, Foronda y Sánchez.

Al respecto el origen de las pugnas familiares según la información comunitaria se remonta a las pugnas entre liberales y conservadores *"Aun cuando eso lo disimularon mucho, el problema no era de los conservadores ni de los liberales el problema era por las tierras. A raíz de la violencia partidista se formaron grupos entonces comenzaron los boleteos, a pedir plata y a pedir café, entonces a raíz de eso se formaron grupitos y para defenderse de los grupos"*.

En el reporte de prensa del jueves 18 de febrero de 1988 donde se informa este hecho se reseña lo siguiente. *"Esta misma Zona Rural de la Celia viene pasando por delicada situación de orden público registrándose varios asesinatos en los últimos días y atentados terroristas, en los cuales incluso la propia alcaldesa estuvo a punto de ser alcanzada por una explosión que dejó un saldo de tres heridos en hechos ocurridos en diciembre del año anterior"* Adicional, el diario El Tiempo reporta el homicidio de dos personas vinculadas con la docencia y el sindicalismo, en enero 28 de 1991 Didiernan Gallego y Jaime Cadavid Posada el 17 de diciembre de 1990. Dichos hechos evidencian una creciente situación de violencia movilizada en contra de actores específicos. Retomando, en los noventas se da la confrontación entre los clanes familiares, lo cual sería la antesala para la llegada del paramilitarismo, como fue mencionado en el taller de línea del tiempo realizado por la Unidad de Restitución con líderes veredales del municipio donde surge la siguiente afirmación. Se llega a la conclusión que antes de la guerrilla fueron las bandas del pueblo, grupos de asesinos a sueldo, que hicieron presencia más o menos desde los años 80. La época de los mandamases del pueblo, estaban lo Porras, los Vélez, ellos no tenían un nombre sino eran familias La familia Porras, eran familia bien pero algunos se iban y volvían, y comenzaron a contratar a algún peladito (sic) para mandar a pelar aquél. La familia Porras no se podía ver con la familia Vélez.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

A diferencia de los otros municipios, la cercanía con el municipio de El Águila trajo consigo una serie de diferencias en relación a la conformación de los grupos paramilitares, esto se debe a dos factores, por un lado el Valle Del Cauca era una zona controlada por el Bloque Calima de las AUC, segundo, la presencia de alias "Jhony Cano" en el corregimiento Villa Nueva del municipio El Águila es determinante para la delimitación de control territorial por parte de los grupos paramilitares.

Las primeras acciones relativas al conflicto armado que se tiene identificadas comienzan a partir desde 1997, según los líderes veredales "eso se inicia en una masacre en la vereda Caimalito, eso fue a finales de los noventa al parecer que esa familia le pasaba información a la guerrilla, y por eso los asesinaron". La familia Vélez decían que era informantes de la guerrilla, y ellos bajaban de Berdun y Morrón, y ellos le hacían de comer y les lavaba ropa.

En relación al paramilitarismo, con base a la información acopiada por la Fiscalía General de la Nación y la información comunitaria se logra identificar, que el municipio de la Celia tuvo una lógica de fronteras invisibles entre el departamento del Valle y Risaralda.

En un principio se establece que la entrada de los paramilitares y de Bloque Central Bolívar se da con anuencia de miembros del Cartel del Norte del Valle como alias Jhony Cano de la Celia y del Águila, y alias Patemuro de Viterbo Caldas, al momento de la conformación del bloque y el traslado de tropas desde otras regiones de Colombia, estas dividen el grueso de combatientes, aproximadamente 120 hombres conformarían el frente Héroes Y Mártires de Guática, y 30 hombres sería dirigidos hacia el Águila Valle al mando de Jhony Cano, como se expone a continuación.

Para el mes de agosto 2001 se presentaron conflictos al interior de la organización, habiendo sido asesinado alias El Negro Gonzalo por orden de alias Juancho. Para esa misma fecha Juancho dio la orden de entregar un grupo de treinta hombres a Jhony Cano los cuales tendrían su asentamiento en Villanueva (Valle), este grupo quedó separado del BCB, es decir que esta contraguerrilla LEOPARDO II que fue liderada MANGUERA y el comandante MARIO, no podían patrullar el sector de Risaralda porque ya pertenecían a la parte del Valle y quedó bajo la orden de Jhony Cano, por lo cual sus integrantes fueron sacados de la nómina.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

A partir de 2001 y revisando las solicitudes de restitución, la base de datos Noche y Niebla y las estadísticas de desplazamiento de la UARIV se puede afirmar que el volumen de victimización en contra de la población civil aumenta. Al respecto según la Unidad de Víctimas y la red de información reportan que en el año 2000 pasa de 48 personas desplazadas, a 87 y posterior en el año 2002 a 117 personas.

Ya hacia el 2005 se presenta el homicidio del joven Geiner Andrés Guzmán Vargas, este evento es recogido por Noche y Niebla de la siguiente forma: Un menor de edad estudiante de noveno grado de bachillerato, fue muerto de varios impactos de arma de fuego por miembros de un grupo armado que usaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares y cubrían sus rostros con capuchas, quienes atacaron a la víctima cuando se encontraba con su familia en su vivienda ubicada en la finca La Soledad del caserío El Tigre. El hecho se presentó hacia las 7:30 p.m.

Según el padre de Geiner, solicitante ante la unidad de Restitución De Tierras, a raíz de este hecho se vio forzado a vender el predio donde habitaba por un valor mucho menor al real.

Adicional a esto un solicitante de tierras manifiesta es su relato como se da el tránsito de la hegemonía de la guerrilla, a la hegemonía Paramilitar, ya que esta persona fue amenazada y extorsionada por ambos grupos. (Subrayado por el despacho)

*"Primero llegaron unos grupos de guerrilla, llegaron a pedirle plata a mucha gente de la Celia, en esas llegaron a la finca mía, y empezaron a pedir que iban por plata, que había que darles unas vacunas, a mi papá y a mí nos dijeron de 15 millones de pesos, les dijimos que éramos pobres y no teníamos plata, ellos mismos nos dijeron que la solución era hipotecar la finca, y eso hicimos por 9 millones porque había que completarles 15 millones a ellos, se les dio esa plata y ya nosotros de asustados a los días nos vimos para la gobernación de acá de Pereira, pero ahí no me acuerdo con quien hablamos, y nos dijeron ustedes vuélvase para la finca que esa gente ya se fueron, ellos hicieron una llamada, me parece que al Gaula, y nos volvimos para la finca, y ya tuvimos paz hasta que llegaron los paramilitares ya estamos hablando póngale el 2001, a mi comenzaron a molestar por ahí así en el 2001, ellos para el 2002 ya me exigieron que les entregara finca, aliados con un administrador que yo tenía en la finca, que el me administraba unos terrenos, entonces el comandante alias*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*peligro me puso unas citas para que fuera al monte para que fuera a hablar el, entonces yo le mande a decir que yo no tenía nada que hablar con él porque no teníamos negocios de nada, entonces el dio la orden de matarme (SIC) a mí con toda la familia."*

Por último, como se enuncio, el municipio de la Celia al tener una cercanía con el Norte Del Valle tuvo una dinámica diferente en relación a los grupos paramilitares. Por un lado hacia presencia el frente Héroes Y Mártires De Guática, pero cruzando el corregimiento de Villa Nueva hacia presencia el grupo de paramilitares al mando de Jhony Cano, quienes se encontraban bajo la influencia del Bloque Calima comandado por Hebert Veloza alias "H.H".

Esta situación ponía a los pobladores de las veredas colindantes con el municipio de Villa Vieja en un máximo riesgo, ya que había un traslape de soberanía de los grupos paramilitares, al ser grupos ilegales, no se tenían reglas claras sobre cuál era la jurisdicción de cada grupo. En este sentido los pobladores identifican a los dos tipos de paramilitares, unos los que portaban el brazalete con las siglas AUC, y otros con las siglas BCB.

Las autodefensas campesinas del Valle, se comenzaron a enfrentar en algún punto con el Bloque Central Bolívar, ellos llegaron a las veredas de Caimal, Caimalito Chorritos. Al comienzo la misión era contrarrestar la guerrilla, pero luego se terminaron enfrentando entre ellos. (Los mismos paras) Había un problemática por el terreno, resulta que en el Valle había gente del central bolívar, y los del valle en el central, habían familias en ambos lados, esta situación se agudiza en el 2004 a raíz de la desmovilización del bloque Calima en la vereda Galicia del municipio Bugalagrande y la captura de Luis Hernando Bustamante alias "Rasguño" en la isla de la República de Cuba. La captura al año siguiente de Jhony Cano en el municipio de Caucasia (Antioquia). Es importante aclarar que Jhony Cano fungía como el líder militar de la organización de alias "Rasguño", de igual forma tanto Cano como Bustamante intentaron ser reconocidos como miembros de los paramilitares para evitar una eventual extradición. Este vacío de poder en algunas locaciones del Valle del Cauca es visto como una oportunidad por alias "Macaco" para expandir su poder fuera de Risaralda, como lo enuncia el diario El Espectador.

Al año siguiente cayó en Cuba, sus hombres quedaron huérfanos de poder y esos vacíos los copó Carlos Mario Jiménez Naranjo y





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

su gente. Es más, todas las personas de confianza de Ariel Rodríguez o El Flaco, quien manejaba la agenda política del narco, fueron exterminados por Macaco.

Dicen que la gente mía que no se fue a trabajar con él, pues "la mataron", reconoció Rasguño ante investigadores de la Corte Suprema el 24 de febrero de 2010. El capo contó que muchos de sus hombres se aliaron con el jefe del bloque Central Bolívar.

**5.3.1.1.2 DE LA CORRESPONDENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL  
CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LOS SOLICITUDES**

Como se anunció en precedencia, para establecer la calidad de víctima, es necesario realizar un análisis de los hechos narrados por los solicitantes, en concatenación con el contexto de violencia acaecido en la zona en donde reporta el surgimiento de los hechos victimizantes, examinando si se reúnen los requisitos para ser así catalogada y merecedora de las medidas restaurativas contenidas en la Ley 1448 de 2011.

Para ello, es pertinente rememorar las normativas que nos guían para establecer la condición de víctima de los solicitantes.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° define:

*"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

(...)" (subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 disponen:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*(...)*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.”*

*ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (subrayas extexto).*

Analizado el contexto de violencia, se tiene que para la época en que los Solicitantes aseguran haber sido objeto de violaciones a sus derechos, efectivamente en el municipio de la Celia había presencia de diferentes grupos armados que se encontraban en disputa por el territorio, además del mismo Ejército Nacional que buscaba desarticularlos, quedando la población civil en medio de las confrontaciones.

Obra en el proceso el interrogatorio realizado al señor Luis Antonio Burbano propietario del predio “El Porvenir” ubicado en la vereda el Caimal, quien indico<sup>36</sup> (...) “el grupo armado llega en el 2002” (...) “dijeron que eran los de la AUC, entonces se bajaron de camiones que llegaron aquí a la quiebra, allí de donde partimos nosotros, la vía que viene para acá y la otra que va para Villa Nueva, ahí, yo salí en la moto y nos hicieron parar a todos los que salimos de aquí, y llegaron todos

<sup>36</sup> Folio 247 cuaderno principal tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*maleteados y se estacionaron aquí en la escuela más adelante, entonces ya se llenó directamente de las AUC. (...)*

Cuando se le pregunta sobre los actos violentos cometidos por el grupo insurgente narra (...) *"pues aquí hubieron (sic) varios." (...)"Aquí al lado de esa mata de guadua, en ese frente llegaron y mataron dos" (...)"Después un trabajador hizo el mapa y le pasó al ejército que estaba aquí en Villa Nueva, entonces el ejército volvió y se lo paso otra vez a la AUC, entonces aquí nos llevaron a todos aquí quedaron las casas cerradas, todo, desde donde esta esa curva hasta acá nos llevaron a la escuela, y nos dijeron vea señores ustedes aquí no nos quieren vea lo que mandaron a hacer aquí, dijeron que a este señor no le vamos a hacer nada (el señor que hizo el mapa), de ahí no es que a mí me conste, ni yo haya visto, pero al Señor al mes completo se lo llevaron para arriba, por allá lo picaron y lo enterraron. "(...)"a mí me amenazaron en ese tiempo y yo no puedo decir de que la gente todavía están aquí pero dijeron que iban a matar a los muchachos."*<sup>37</sup>(...)

Comenta que tuvo que desplazarse con toda su familia en el año 2002 a la ciudad de Pereira, abandonando todo lo que tenían; actualmente derivan su sustento de lo que lleven sus hijos al hogar pues por su edad en muy pocas partes le dan trabajo.

Del mismo modo su esposa Rosalba Villa Molina narró que tuvieron que desplazarse a la ciudad de Pereira en el año 2002 por amenazas de las AUC; (...) *"nosotros nos fuimos y uno en la ciudad sin estudio ni nada, entonces la situación era muy difícil, entonces como los muchachos míos no podían venir por acá, no pueden, entonces nosotros nos regresamos como 4 o 5 años después, entonces ahí solicitamos un prestamos, para poder sustentar la finca, en esas vueltas y todo ese cuento a nosotros nos tocó volvernos a ir, los paramilitares le mandaron a decir a Antonio que se acordaran que a nosotros nos habían dicho que no podíamos venir, entonces Antonio llegó a la casa muy aburrido y me dijo vamos otra vez, y volvimos y nos fuimos, de ahí el préstamo que hicimos para meterle a la finca, todo se perdió." (...)"entonces nos fuimos y nos tocó volver a dejar todo, animales, todo" (...)* se le preguntó también si habían dejado a alguien encargado del predio a lo que respondió (...) *"no uno así a la carrera a quien iba a dejar encargado "(...)"a nadie? (...)"no pues con el tiempo un muchacho y ese lo mataron; como se llamaba? "Alex González"(...), y donde vivía él? Acá lo mataron a él y a un trabajador."*(...)

Por otro lado el señor HUBER DE JESUS CASA TORO narra los hechos acaecidos en el predio "El Porvenir" ubicado en la vereda La Zelandia del municipio de la Celia - Risaralda. *"(...)"Cómo adquirió usted ese predio? "se lo compre a mi papa en el año 98" (...)* Cuando ustedes llegan en el año 98 Cómo era la situación de orden público había presencia de grupos armados? *cuando yo hice el negocio con él estaban el m19."*(...) Y ellos empezaron a cometer hechos ilícitos en esta zona? *"a ver le digo yo tenía un almacén en Santuario Risaralda, yo estaba dando una plata por ese almacén, yo tenía que dar 300 mil y por la finca me tocaba dar 250 mil estamos hablando de 97 y 98" (...)* ellos extorsionaban la gente de la Celia y de santuario *cobran la vacuna" (...)* Y asesinatos masacres? *No que yo sepa, que yo sepa las vacunas eso tocaba dárselo a ellos."*(...) Que hecho lo hace a usted abandonar el

<sup>37</sup> Folio 247 cuaderno principal tomo II audio inspección judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

predio? *Ya eso fue en el en el 2002 que llegaron los paramilitares, ellos fueron los que me quitaron este predio, los que me desplazaron a mí. (...)*

Relata el solicitante que vivía en la vereda "El Cóndor" junto con su esposa, su hija y la familia de su hermano; en el predio "El Porvenir" tenía un administrador que trabajaba conjuntamente con los paramilitares (el señor Huber Casas Toro desconocía este hecho al momento de contratarlo en el 2001) un día: (...) *"me pusieron una cita para ir a la esperanza de santuario que porque había un problema muy grave, entonces yo me preocupe yo no sabía qué problema era, les mandé a decir que yo sí iba a ir a ver qué era lo que pasaba, resulta que yo tenía mi papá grave en Pereira en el hospital San Jorge estaba de muerte, mejor dicho yo el día que quedé de ir yo no fui porque no pude primero estaba papá dije que iba el miércoles y los paramilitares dijeron no esperamos hasta el miércoles sino que dieron orden de matarme porque necesitaban mi finca, porque el señor que estaba administrando la finca fue el que me enredo a mí, porque él me necesitaba muerto para quedarse con esa finca, ellos se desplazaron hasta la Vereda del Cóndor que era donde yo vivía fueron a matarme allá, yo no estaba, mataron al hermano mío Javier de Jesús Casa Toro"*<sup>38</sup>(SIC)

Después del citado hecho se desplazó a la ciudad de Pereira donde actualmente reside con su familia.

En el mismo sentido indicó su compañera permanente la señora Soraida Andrea Gil Gil, cuando narra que se tuvieron que desplazar a la ciudad de Pereira en el año 2002 luego de que su cuñado el señor Javier de Jesús Casas Toro fuese ultimado a manos de los paramilitares en el predio donde ellos residían en la vereda El Cóndor; también menciona que el señor Aldemar Flores quien administraba la finca de su compañero, se le veía acompañado de los paramilitares.

Analizando entonces los interrogatorios recaudados, a la luz del contexto de violencia descrito en el acápite anterior, resulta claro entre el año 2002 y 2009, época en la que ocurrieron los desplazamientos y posterior despojo de los solicitantes, operaban en el Departamento de Risaralda, específicamente en el municipio de La Celia, tanto la guerrilla de las FARC como los paramilitares, grupos subversivos que ejercieron, sobre la población civil, actos ilícitos como extorsión, secuestro, amenazas, asesinatos, reclutamiento de menores, entre otros. Situación que se intensificó con la llegada del Ejército Nacional, que generó enfrentamientos constantes entre los grupos subversivos y las fuerzas del Estado que buscaban recuperar el control en el territorio y aprehender a los miembros y colaboradores de la guerrilla y los paramilitares. Situación que desencadenó en la movilización masiva de los habitantes de ese municipio hacia otras zonas del país, por el temor y la amenaza que representaban los

<sup>38</sup> Folio 247 cuaderno principal tomo II audio inspección judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

constantes enfrentamientos que se presentaban entre los diferentes grupos armados.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>39</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias

<sup>39</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)*

Se concluye entonces que, en el año 2002, los solicitantes LUIS ANTONIO BURBANO y HUBER DE JESUS CASAS TORO en compañía de sus respectivos núcleos familiares, abandonaron sus predios de los que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población civil del Municipio de La Celia - Risaralda, lo que les infundió temor y obligó a huir, sacrificando sus pertenencias a cambio de resguardar su integridad personal y su vida, situación que tuvieron que volver a padecer LUIS ANTONIO BURBANO y su esposa Rosalba Villa Molina cuando intentaron regresar a explotar su predio en el año 2009 con el infortunio de que los paramilitares mediante amenazas directas de muerte los volvieron a desplazar, hecho que les generó la pérdida de una inyección de capital que habían realizado por medio de un crédito adquirido con el Banco Agrario.

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y sus familias, los indujo a abandonar su predio, por lo que se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse sus derechos y en consecuencia se les reconocerá como víctimas por los hechos objeto de la presente solicitud.

### **5.3.1.2 DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.**

#### **5.3.1.2.1 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina "**EL PORVENIR**", ubicado en la vereda El Caimal, jurisdicción del Municipio de La Celia (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 297-2261 de la Oficina



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario (Risaralda), con cédula catastral 00-02-0002-0096-000; de acuerdo al informe técnico predial<sup>40</sup> presentado con la solicitud, el bien inmueble consta de una extensión superficiaria de 2has 55m<sup>2</sup>.

Para acceder al predio "EL PORVENIR", saliendo del municipio de la Celia se toma la vía que conduce a la vereda La Villanueva, después de 15 minutos de recorrido en vehículo se llega a la Sonora más adelante hay una "Y" y se toma la vía hacia la derecha y subiendo hasta encontrar el predio que se encuentra a la derecha y atravesando por la carretera.<sup>41</sup>

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron relacionados en la demanda, de la siguiente manera:

**PREDIO: "EL PORVENIR" VEREDA CAIMAL**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada siguiendo dirección noreste y pasando por el punto 58, hasta el punto 57, en una distancia de 85,7 mts con predio de Oscar Giraldo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 57 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste y pasando por el punto 56, hasta llegar al punto 55 en una distancia de 80,1 mts con predio de Albeiro Serna, seguidamente del punto 55 y pasando por los puntos 54 y 53, hasta llegar al punto 52 en una distancia de 190,8 mts con predio de Albeiro Serna, cañada al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 52 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste y pasando por los puntos 50, 51, 49 y 48, hasta llegar al punto 47 en una distancia de 105,3 mts con predio de Lizardo Villa.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 47 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste y pasando por los puntos 62, 61 y 60 hasta llegar al punto 59, con una distancia de 186,3 mts con predio de Oscar Giraldo.

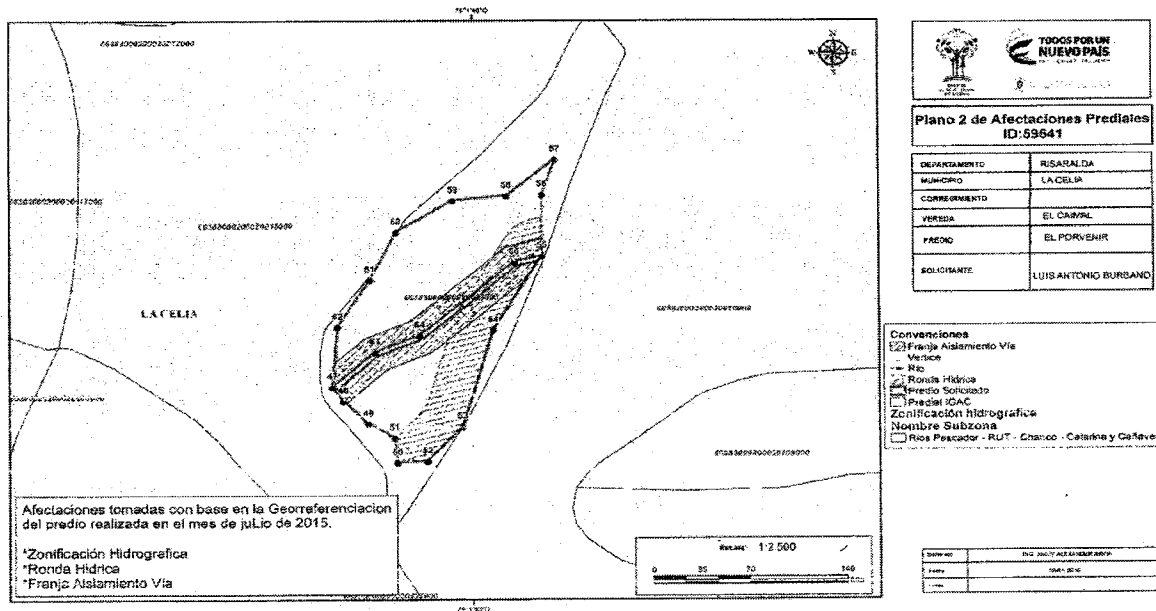
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47	1042095,123	783573,3944	4° 58' 26,325" N	76° 1' 43,058" W
48	1042083,822	783581,2509	4° 58' 25,958" N	76° 1' 42,802" W
49	1042064,873	783599,6404	4° 58' 25,343" N	76° 1' 42,204" W
50	1042032,663	783620,9621	4° 58' 24,297" N	76° 1' 41,509" W
51	1042053,255	783619,0847	4° 58' 24,967" N	76° 1' 41,572" W
52	1042033,802	783642,7611	4° 58' 24,336" N	76° 1' 40,802" W
53	1042062,6	783668,295	4° 58' 25,276" N	76° 1' 39,976" W
54	1042141,342	783691,2296	4° 58' 27,840" N	76° 1' 39,240" W
55	1042202,252	783726,3562	4° 58' 29,825" N	76° 1' 38,106" W
56	1042251,89	783726,4183	4° 58' 31,440" N	76° 1' 38,109" W
57	1042280,823	783736,204	4° 58' 32,382" N	76° 1' 37,794" W
58	1042250,806	783700,969	4° 58' 31,402" N	76° 1' 38,934" W
59	1042246,933	783661,6963	4° 58' 31,273" N	76° 1' 40,208" W
60	1042221,475	783620,4557	4° 58' 30,440" N	76° 1' 41,543" W
61	1042182,542	783601,0425	4° 58' 29,172" N	76° 1' 42,169" W
62	1042144,122	783577,2503	4° 58' 27,919" N	76° 1' 42,938" W
63	1042123,203	783604,4995	4° 58' 27,241" N	76° 1' 42,052" W
64	1042137,026	783637,2211	4° 58' 27,694" N	76° 1' 40,991" W
65	1042197,003	783706,5269	4° 58' 29,652" N	76° 1' 38,749" W

<sup>40</sup> Folios 80 a 85 pruebas específicas.

<sup>41</sup> Extraído del informe técnico predial, folio 80 pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA



Al valorar conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>42</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>43</sup>, y el folio de matrícula inmobiliaria<sup>44</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y adicionalmente se tiene que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes métodos de toma de datos de la cartografía, tal como fue indicado por la UAEGRTD en el IPT.

### 5.3.2 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "EL PORVENIR".

El predio "EL PORVENIR" fue adquirido por el señor LUIS ANTONIO BURBANO y su compañera ROSALBA VILLA MOLINA, en vigencia de su sociedad conyugal, mediante compra realizada al señor CARLOS EMILIO OSORIO CORREA, elevado a Escritura pública N° 101<sup>45</sup> del 1° de junio de 1987 otorgada en la Notaria única de la Celia, registrada bajo la anotación No. 3 del certificado de tradición No.297-2261<sup>46</sup>, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario.

Es así como, para la época en la que se presentaron los hechos de desplazamiento del señor LUIS ANTONIO BURBANO, la calidad jurídica que tenía con el predio "EL PORVENIR" era la de propietario.

<sup>42</sup> Folios 63 a 66 pruebas específicas.

<sup>43</sup> Folio 80 a 85 cuaderno principal

<sup>44</sup> Folio 67 a 68 Tomo I, cuaderno principal.

<sup>45</sup> Folios 51 a 52 pruebas específicas.

<sup>46</sup> Folio 67 a 68 Tomo I, cuaderno principal.





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Ahora bien, los solicitantes siempre explotaron económicamente el predio, tal como fue indicado en la Solicitud de restitución y ratificado por la señora Rosalba Villa Molina en interrogatorio rendido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, manifestó: *"teníamos café, plátano, tenía yuca, yo me dedicaba a levantar animales, tenía cerdos, gallinas, pollos gigantes, tenía tremenda huerta acá."*<sup>47</sup>

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietarios, que ostentaban los solicitantes en la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio "El Porvenir", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaba, hasta que debieron desplazarse, para salvaguardar su vida y la de sus hijos, que se encontraba en peligro por la presión ejercida por los diferentes grupos armados que tenían incidencia en la región; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

**5.3.3 DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN.**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **"EL PORVENIR"**, ubicado en la vereda Zelandia, jurisdicción del Municipio de La Celia (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 297-2629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario (Risaralda), con cédula catastral 00-02-0005-0087-000; de acuerdo al informe técnico predial<sup>48</sup> presentado con la solicitud, el bien inmueble consta de una extensión superficial de 12has 6336m<sup>2</sup>.

Para acceder al predio **"EL PORVENIR"**, saliendo del municipio de la Celia se toma la vía que conduce a la vereda Zelandia, sobre esta carretera se encuentra tres "Y" se toman hacia la izquierda, y hasta donde se termina la carretera se deja el vehículo. De ahí se sigue por un camino aproximadamente unos 20 minutos hasta encontrar el predio denominado Porvenir. Recorrido aproximado 1 hora en vehículo.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Folio 247 cuaderno principal tomo II

<sup>48</sup> Folios 134 a 138 pruebas específicas.

<sup>49</sup> Extraído del informe técnico predial, folio 134 pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron relacionados en la demanda, de la siguiente manera:

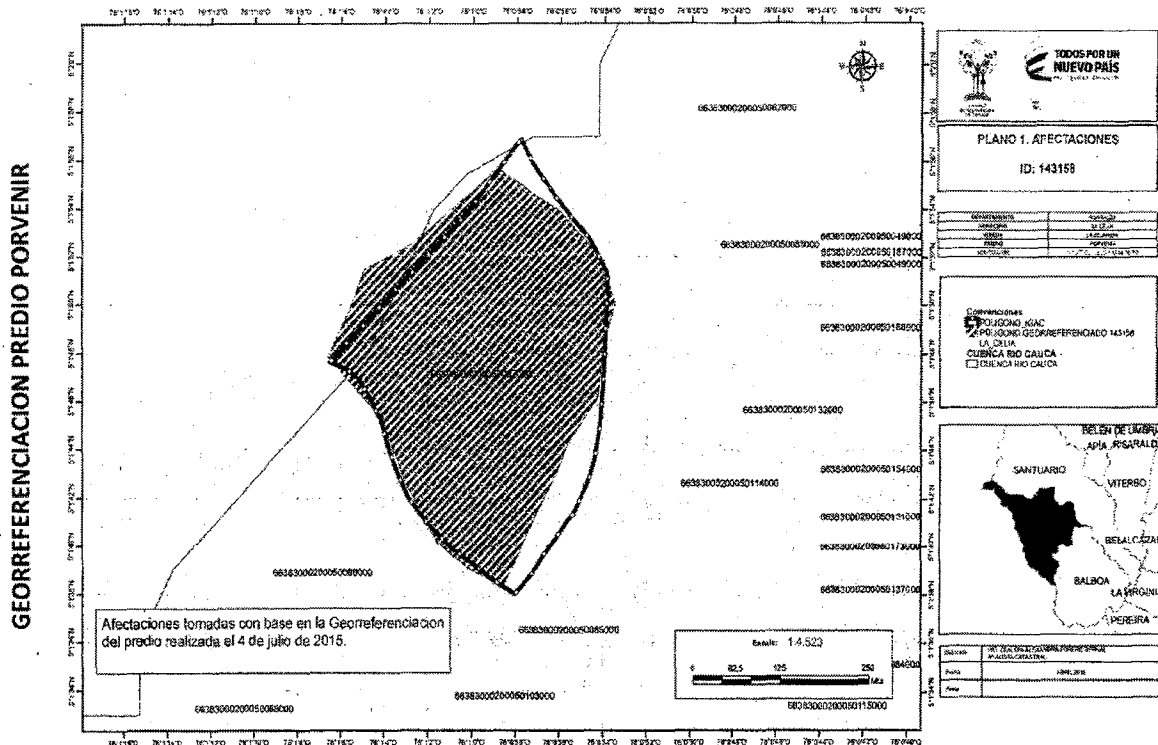
**PREDIO: "EL PORVENIR" VERDA ZELANDIA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 72 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 76, en una distancia de 352,1 mts con predio de Ramón Casas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 76 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 80, en una distancia de 310,3 mts con predio de Ramón Casas, seguidamente del punto el punto 80 hasta llegar al punto 84, en una distancia de 267,9 mts con predio de Pedro Galeano, finalmente del punto 84 hasta llegar al punto 66, en una distancia de 25,02 mts con predio de Marco Tulio Hernandez.
<b>SUR:</b>	En Punta
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 66 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 72, con una distancia de 438,6 mts con predio de Nolberta Soto.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
66	1048031,032	784990,9377	5° 1' 39,592" N	76° 0' 57,638" W
67	1047993,346	784970,189	5° 1' 38,363" N	76° 0' 58,308" W
68	1048015,507	784919,377	5° 1' 39,080" N	76° 0' 59,959" W
69	1048048,17	784878,4252	5° 1' 40,138" N	76° 1' 1,290" W
70	1048124,281	784832,4977	5° 1' 42,610" N	76° 1' 2,788" W
71	1048206,915	784799,9643	5° 1' 45,296" N	76° 1' 3,851" W
72	1048285,578	784722,8988	5° 1' 47,848" N	76° 1' 6,359" W
73	1048338,388	784751,147	5° 1' 49,569" N	76° 1' 5,448" W
74	1048397,278	784774,8394	5° 1' 51,487" N	76° 1' 4,685" W
75	1048431,184	784845,3447	5° 1' 52,597" N	76° 1' 2,401" W
76	1048526,704	784961,6927	5° 1' 55,716" N	76° 0' 58,695" W
77	1048470,007	785051,7782	5° 1' 53,880" N	76° 0' 55,707" W
78	1048409,908	785108,2626	5° 1' 51,930" N	76° 0' 53,868" W
79	1048353,058	785127,1444	5° 1' 50,082" N	76° 0' 53,250" W
80	1048293,71	785111,0817	5° 1' 48,150" N	76° 0' 53,765" W
81	1048231,996	785102,652	5° 1' 46,141" N	76° 0' 54,033" W
82	1048178,808	785064,2846	5° 1' 44,407" N	76° 0' 55,273" W
83	1048140,041	785046,7418	5° 1' 43,144" N	76° 0' 55,838" W
84	1048054,025	785000,8242	5° 1' 40,341" N	76° 0' 57,320" W



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA



Al valorar conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>50</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>51</sup>, y el folio de matrícula inmobiliaria<sup>52</sup>, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución y adicionalmente se tiene que las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes métodos de toma de datos de la cartografía, tal como fue indicado por la UAEGRTD en el ITP.

### 5.3.3.1 RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO "EL PORVENIR".

El predio "EL PORVENIR" fue adquirido por el señor HUBER DE JESUS CASAS TORO, mediante compra realizada al señor GILBERTO HORACIO CASAS CARDONA, elevado a Escritura pública<sup>53</sup> N° 038 del 5 de abril de 1997 otorgada en la Notaria única de la Celia, registrada bajo la anotación No. 02 del certificado de tradición No.297-2626, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario.

Es así como, para la época en la que se presentaron los hechos de desplazamiento del señor HUBER DE JESUS CASAS TORO, tenía

<sup>50</sup> Folios 125 a 128 pruebas específicas.

<sup>51</sup> Folio 134 a 138 cuaderno principal

<sup>52</sup> Folio 65 a 66 Tomo I, cuaderno principal.

<sup>53</sup> Folios 116 a 119 pruebas específicas.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

la calidad jurídica de propietario sobre el predio "EL PORVENIR".

Ahora bien, a pesar de que los solicitantes manifiestan que para el momento de los hechos violentos, vivían en la vereda El Cóndor, siempre ejercieron la explotación económica del predio bajo la ayuda de un administrador, tal como fue indicado en la Solicitud de restitución y ratificado por el señor HUBER DE JESUS CASAS TORO en interrogatorio rendido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, quien manifestó: *"yo tenía un administrador en la finca."*<sup>54</sup>

Así las cosas, no solamente se encuentra probada la calidad de propietario, que ostentaban los solicitantes en la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio "El Porvenir", sino también la explotación económica que sobre el mismo realizaba, hasta que debieron desplazarse, para salvaguardar su vida y la de su hija, que se encontraba en peligro por la presión ejercida por los diferentes grupos armados que tenían incidencia en la región; luego entonces se satisfacen los presupuestos legales para que sea procedente ordenar la restitución.

**5.3.4 DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

EL DEPARTAMENTO DE POLICIA DE RISARALDA<sup>55</sup> informó que actualmente en la zona rural del municipio de La Celia, donde se encuentran los predios solicitados en restitución, no registra presencia o afectación de grupos armados al margen de la ley.

Por lo anterior se estima que existen buenas condiciones de seguridad que aseguren un retorno tranquilo de los solicitantes.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER<sup>56</sup> informó que ninguno de los dos predios solicitados se encuentra en Zonas naturales protegidas del orden nacional o departamental; los predios se encuentran sobre clase agrológica Vlls con uso principal de Forestal (Protector-Productor), (café con sombrío, plantaciones productivas y protectoras) con usos compatibles agroforestal, reforestación y ganadería bajo sistema silvopastoril - pasto de corte - vivienda rural

<sup>54</sup> Folio 247 cuaderno principal tomo II

<sup>55</sup> Folio 128 cuaderno principal tomo I

<sup>56</sup> Folio 119 A 122 Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

campesina; según la Zonificación Ambiental de la CARDER, los predios están clasificados en producción sostenible rural.

EL MUNICIPIO DE LA CELIA-RISARALDA<sup>57</sup>, efectuó visita técnica para determinar el estado agronómico de los predios, donde se determinó que los predios se encuentran en estado de abandono. Después del recorrido por los lotes y tomando la información de suelos y condiciones agroambientales se determinó que los dos predios son aptos y cumplen con las condiciones agronómicas para la implementación de líneas productivas como el café el plátano como componente productivo principal, sin dejar de lado los cultivos de pan coger (frijol y maíz).

De acuerdo con las condiciones agroambientales establecidas por las entidades antes mencionadas, se observa que para el aprovechamiento agropecuario de estos predios se hace necesario el permiso otorgado por la CARDER debido a que los predios se encuentran en estado de semi-bosque; así las cosas, en la parte resolutive se emitirá una orden dirigida a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA CARDER para que realice el acompañamiento debido al proceso de implementación de proyectos productivos teniendo en cuenta las condiciones de los predios.

Por otro lado PARQUES NACIONALES afirmó que los predios no se encuentran afectados por la información cartográfica incorporada por las diferentes Autoridades Ambientales en el Registro único de Áreas Protegidas (RUNAP).

MINAMBIENTE - DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS<sup>58</sup>, una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos del ministerio, se encontró que los coordenadas enviadas, no se ubican en área de Reserva Forestal establecida mediante Ley 2° de 1959, ni en Reserva Forestal Protectoras Nacionales.

Es importante mencionar que el predio "El Porvenir" ubicado en la vereda el Caimal, presenta una afectación con concesión minera concedida por la Agencia Nacional de Minería; sin embargo, en la inspección judicial se determinó que en la zona no se adelanta ningún tipo de explotación de esa clase, razón por la cual el juzgado homólogo prescindió de la solicitud realizada a la mencionada Agencia.

<sup>57</sup> Folio 192 Tomo I cuaderno principal

<sup>58</sup> Folio 195 a 196 Tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

Respecto de los alivios tributarios, es menester mencionar que ambos predios deben el impuesto predial, sin embargo en concordancia con el Acuerdo N° 006 del 27 de mayo de 2015<sup>59</sup> el cual consagró la exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la exoneración de estos en la parte resolutive.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con los predios correspondientes a servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

En lo que tiene que ver con pasivos, observa el despacho que del folio de matrícula inmobiliario N° 297-2629 correspondiente al predio "El Porvenir" de propiedad de Huber de Jesús Casas Toro se desprende de la anotación N°03 un gravamen hipotecario De: Huber de Jesús Casas Toro A: Caja Agraria, y en la anotación N° 04 se evidencia embargo con Acción Real tramitado por la Caja Agraria ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de "La Virginia".

Al respecto se debe indicar que en la certificación emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, se evidencia que Huber de Jesús Casas Toro fue demandado por la Caja Agraria en ejecución de referencia 2012-1997, sin embargo, ésta se encuentra archivada por desistimiento tácito desde el 29 de Octubre de 2009; en ese orden de ideas, se le ordenará al Juzgado mencionado levantar las medidas cautelares que recaen sobre el predio a restituir.

Ahora bien, en el folio de matrícula 297-2261 del predio El Porvenir de propiedad del señor LUS ANTONIO BURBANO se observa la anotación N° 05 Gravamen hipotecario De: BURBANO LUS ANTONIO A: CAJA AGRARIA, no obstante la Jefe de División de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación certificó (obrante en el folio 218 del cuaderno principal tomo II), que el señor LUIS ANTONIO BURBANO identificado con cédula de ciudadanía de N° 12.959.711 a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto de las obligaciones adquiridas con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

---

<sup>59</sup> Folio 185 a 190 Tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Sin embargo, el Banco Agrario de Colombia<sup>60</sup>, informó que el señor LUIS ANTONIO BURBANO presenta obligaciones con garantía personal pendientes de fechas: 01/29/2008 - 03/22/2008 - 03/23/2010 - 09/06/2010.

El Decreto 4829 de 2011 en su artículo 36 define: "**Pasivos asociados a un predio restituido:** Son acreencias a favor de cualquier persona originados en la propiedad, posesión u ocupación de un predio objeto de restitución; no es necesario que el predio esté gravado para garantizar su pago.", en ese orden de ideas, se tomaran como pasivo condonables los relacionados con el segundo desplazamiento de fecha 01/29/2008 - 03/22/2008 pues dentro del trámite se comprobó su ocurrencia y en este sentido la esposa del solicitante en la inspección judicial narró: (...) "en el 2002 nosotros nos fuimos y uno en la ciudad sin estudio ni nada, entonces la situación era muy difícil, entonces como los muchachos míos no podían venir por acá, no pueden, entonces nosotros nos regresamos como 4 o 5 años después entonces ahí solicitamos un préstamo, para poder sustentar la finca, en esas vueltas y todo ese cuento a nosotros nos tocó volvernos a ir, los paramilitares le mandaron a decir a Antonio que se acordaran que nos habían dicho que no podíamos venir, entonces Antonio llegó a la casa muy aburrido y me dijo vamos otra vez, y volvimos y nos fuimos, de ahí el préstamo que hicimos para meterle a la finca, todo se perdió"(...) así las cosas, y a la luz del Acuerdo 009 del 2013 - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS; que en su "**Artículo 8º.- Tramos de deuda.** Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera: Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos. Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos. Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio". Conforme a lo anterior, la deuda del señor LUIS ANTONIO BURBANO, encuadra en el segundo tramo, el cual según el Artículo 10 del precitado Acuerdo debe ser asumida por parte del Fondo<sup>61</sup> mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación, y así será ordenado en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras

<sup>60</sup> Folio 144 a 150 cuaderno principal tomo I

<sup>61</sup> Acuerdo 009 del 2013 art. 10. "**Mecanismos de alivio para el segundo tramo.** La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonaciones, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Celia - Risaralda, exonerar del pago sobre los dos predios denominados "EL PORVENIR" identificados en cédulas catastrales 00-02-0002-0096-000 y 00-02-0005-0087-000, que por impuesto predial y otras contribuciones que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Así las cosas, se ordenará a la secretaria de hacienda del municipio de La Celia (R.) realizar todos los trámites pertinentes en aras de dar aplicación al Alivio de Pasivos.

**5.3.5 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, del solicitante y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)*

*ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que *i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*

Con relación a los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio, a la educación y al trabajo, y en general frente a las acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>62</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de

<sup>62</sup> "Artículo 17°. De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino. 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social."



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

un proyecto productivo, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD. El componente económico del proyecto productivo estará a cargo de la UAEGRTD y éste se ejecutará en el predio objeto de este proceso. En todo caso, se debe socializar con el solicitante para efectos de contar con su aval. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Ahora bien, en la parte resolutive se deberá advertir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que el señor HUBER DE JESUS CASAS TORO manifiesta haber sido beneficiario de un subsidio de vivienda, no obstante el predio a restituir se encuentra totalmente abandonado y sin vivienda, por lo que se deberá determinar por esa entidad qué tipo de beneficio se puede brindar al solicitante para no hacer nugatorias las condiciones favorables de restitución y retorno a su predio.

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

**6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** de las siguientes personas, respecto de los inmuebles que a continuación se describen:

- En relación con el predio denominado **"EL PORVENIR"**, que tiene una cabida superficial de 2 has 55 m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda Caimal, Jurisdicción del Municipio de La Celia - Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-2261 y ficha catastral No. 00-02-0002-0096-000 a las siguientes personas:

NOMBRE	N° DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
--------	----------------------	------------



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

LUIS ANTONIO BURBANO	C.C. 12.959.711	Solicitante
ROSALBA VILLA MOLINA	C.C. 25.201.827	Solicitante
AJINSON BURBANO VILLA	C.C. 18.605.366	Hijo
YOVANNY BURBANO VILLA	C.C. 1.088.262.742	Hijo

- En relación con el predio denominado "**EL PORVENIR**", que tiene una cabida superficial de 12 has 6336 m<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda La Zelandia, Jurisdicción del Municipio de La Celia - Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-2629 y ficha catastral No. 00-02-0005-0087-000 a las siguientes personas:

NOMBRE	Nº DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
HUBER DE JESÚS CASAS TORO	C.C. 18.604.334	Solicitante
SORAIDA ANDREA GIL GIL	C.C. 25.203.221	Solicitante
VALENTINA CASAS GIL	C.C. 1.004.545.320	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de las siguientes personas:

- **LUIS ANTONIO BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.959.711 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**EL PORVENIR**", ubicado en la vereda Caimal, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2261, con una extensión superficial de 2 has 55 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0002-0096-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COUNDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada siguiendo dirección noreste y pasando por el punto 58, hasta el punto 57, en una distancia de 85,7 mts con predio de Oscar Giraldo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 57 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste y pasando por el punto 56, hasta llegar al punto 55 en una distancia de 80,1 mts con predio de Albeiro Serna, seguidamente del punto 55 y pasando por los puntos 54 y 53, hasta llegar al punto 52 en una distancia de 190,8 mts con predio de Albeiro Serna, cañada al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 52 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste y pasando por los puntos 50, 51, 49 y 48, hasta llegar al punto 47 en una distancia de 105,3 mts con predio de Lizardo Villa.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 47 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste y pasando por los puntos 62, 61 y 60 hasta llegar al punto 59, con una distancia de 186,3 mts con predio de Oscar Giraldo.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47	1042095,123	783573,3944	4° 58' 26,325" N	76° 1' 43,058" W
48	1042063,822	783581,2509	4° 58' 25,958" N	76° 1' 42,802" W
49	1042064,873	783599,6404	4° 58' 25,343" N	76° 1' 42,204" W
50	1042032,663	783620,9621	4° 58' 24,297" N	76° 1' 41,509" W
51	1042053,255	783619,0847	4° 58' 24,967" N	76° 1' 42,572" W
52	1042033,802	783642,7611	4° 58' 24,336" N	76° 1' 40,802" W
53	1042062,6	783668,295	4° 58' 25,276" N	76° 1' 39,976" W
54	1042141,342	783691,2296	4° 58' 27,840" N	76° 1' 39,240" W
55	1042202,252	783726,3562	4° 58' 29,825" N	76° 1' 38,106" W
56	1042251,89	783726,4183	4° 58' 31,440" N	76° 1' 38,109" W
57	1042280,823	783736,204	4° 58' 32,382" N	76° 1' 37,794" W
58	1042250,806	783700,969	4° 58' 31,402" N	76° 1' 38,934" W
59	1042246,933	783661,6963	4° 58' 31,273" N	76° 1' 40,208" W
60	1042221,475	783620,4557	4° 58' 30,440" N	76° 1' 41,543" W
61	1042182,542	783603,0425	4° 58' 29,172" N	76° 1' 42,169" W
62	1042144,122	783577,2503	4° 58' 27,919" N	76° 1' 42,938" W
63	1042123,203	783604,4995	4° 58' 27,241" N	76° 1' 42,052" W
64	1042137,026	783637,2211	4° 58' 27,694" N	76° 1' 40,991" W
65	1042197,003	783706,5269	4° 58' 29,652" N	76° 1' 38,749" W

- **HUBER DE JESUS CASAS TORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.604.334 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "**EL PORVENIR**", ubicado en la vereda La Zelandia, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2629, con una extensión superficial de 12 has 6336 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0005-0087-000, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COORDENADAS DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alínderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 72 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 76, en una distancia de 352,1 mts con predio de Ramón Casas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 76 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 80, en una distancia de 310,3 mts con predio de Ramón Casas, seguidamente del punto 80 hasta llegar al punto 84, en una distancia de 267,9 mts con predio de Pedro Galeano, finalmente del punto 84 hasta llegar al punto 66, en una distancia de 25,02 mts con predio de Marco Tulio Hernández.
<b>SUR:</b>	En Punto
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 66 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 72, con una distancia de 438,6 mts con predio de Nulberta Soto.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
66	1048031,032	784990,9377	5° 1' 39,592" N	76° 0' 57,638" W
67	1047993,346	784970,189	5° 1' 38,363" N	76° 0' 58,308" W
68	1048015,507	784919,377	5° 1' 39,080" N	76° 0' 59,959" W
69	1048048,17	784878,4252	5° 1' 40,138" N	76° 1' 1,290" W
70	1048124,281	784832,4977	5° 1' 42,610" N	76° 1' 2,788" W
71	1048206,915	784799,9643	5° 1' 45,296" N	76° 1' 3,851" W
72	1048285,578	784722,8988	5° 1' 47,848" N	76° 1' 6,359" W
73	1048338,388	784751,147	5° 1' 49,569" N	76° 1' 5,448" W
74	1048397,278	784774,8394	5° 1' 51,487" N	76° 1' 4,685" W
75	1048431,184	784845,3447	5° 1' 52,597" N	76° 1' 2,401" W
76	1048526,704	784961,6927	5° 1' 53,716" N	76° 0' 58,635" W
77	1048470,007	785051,7782	5° 1' 53,880" N	76° 0' 55,707" W
78	1048409,908	785108,2626	5° 1' 51,930" N	76° 0' 53,868" W
79	1048353,058	785127,1444	5° 1' 50,082" N	76° 0' 53,250" W
80	1048293,71	785111,0817	5° 1' 48,150" N	76° 0' 53,765" W
81	1048231,996	785102,652	5° 1' 46,141" N	76° 0' 54,033" W
82	1048178,808	785064,2846	5° 1' 44,407" N	76° 0' 55,273" W
83	1048140,041	785046,7418	5° 1' 43,144" N	76° 0' 55,838" W
84	1048054,025	785000,8242	5° 1' 40,341" N	76° 0' 57,320" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a:

- **i.)** Inscribir la presente sentencia en el folio 297-2261; correspondientes al predio denominado **"EL PORVENIR"** identificado con cédula catastral número 00-02-0002-0096-000, **ii.)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **iii.)** Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>63</sup>. Por secretaría librese el oficio respectivo.
  
- **iv.)** Inscribir la presente sentencia en el folio 297-2629; correspondientes al predio denominado **"EL PORVENIR"** identificado con cédula catastral número 00-02-0005-0087-000, **v.)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras; **vi.)** Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución<sup>64</sup>. Por secretaría librese el oficio respectivo.

<sup>63</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011

<sup>64</sup> Art. 101 Ley 1448 de 2011



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Para tales efectos rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**CUARTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-CALDAS)** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas a los predios objeto de esta decisión, aplicando para tal efecto, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los informes técnico de georreferenciación y técnico predial elaborados.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**QUINTO: DISPONER** la entrega material de los siguientes predios:

- Predio "EL PORVENIR" el cual se encuentra ubicado en la vereda Caimal, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2261, con una extensión superficiaria de 2 has 55 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0002-0096-000 y;
- Predio "EL PORVENIR" el cual se encuentra ubicado en la vereda La Zelandia, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2629, con una extensión superficiaria de 12 has 6336 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0005-0087-000.

Lo anterior, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los solicitantes y su familia y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará tanto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan allegar informe con imágenes fotográficas o de videograbación de la entrega jurídica real y material del predio objeto de la presente acción a los solicitantes. **Ofíciense a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional** para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la realización y ejecución de un proyecto productivo para el señor LUIS ANTONIO BURBANO y para el señor HUBER DE JESUS CASAS TORO en sus respectivos predios, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo, hasta la finalización del mismo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE LA CELIA (RISARALDA)** que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los siguientes predios:

- **"EL PORVENIR"**, ubicado en la vereda Caimal, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2261, con una extensión superficiaria de 2 has 55 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0002-0096-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.
- **"EL PORVENIR"**, ubicado en la vereda La Zelandia, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA**

inmobiliaria 297-2629, con una extensión superficiaria de 12 has 6336 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0005-0087-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DE LA VIRGINA - RISARALDA,** que en el término de un (1) mes contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, levante la medida cautelar que obra en folio de matrícula inmobiliaria N° 297-2629, del proceso ejecutivo con radicado N° 2012-1997, el cual se encuentra terminado y archivado. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,** dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente orden, que lleve a cabo todas las gestiones necesarias para la cancelación del gravamen hipotecario que aparece en la anotación No. 5 de la matrícula inmobiliaria No. 297-2261 constituido a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En este sentido estará a cargo de la UAEGRTDA adelantar las gestiones pertinentes ante la Notaría Única de La Celia - Risaralda, para efectuar la cancelación del gravamen hipotecario aludido y proceder al registro de la correspondiente escritura pública sin que genere ningún costo para el solicitante; adicionalmente la UAEGRTDA se hará cargo de la deuda del señor LUIS ANTONIO BURBANO con el Banco Agrario de Colombia, en los precisos términos expuestos en la parte motiva.

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informe de su cumplimiento inmediatamente vencido el término otorgado para ello.

**DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS,** para que, en el término de un (1) mes contabilizado a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya *-por una sola vez,* a los solicitantes para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura.





JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

Dentro del término indicado deberá rendir informe al juzgado sea o no positiva la inclusión o priorización.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL,** en caso de ser positiva la priorización o inclusión que, en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de la priorización, presente al juzgado el cronograma con las actividades y fechas específicas en que se haría efectivo el subsidio de vivienda y posteriormente allegar informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto de construcción y/o mejoramiento de vivienda en los predios objeto de la presente acción restitutoria, hasta la finalización del mismo.

Es de advertir que el señor HUBER DE JESUS CASAS TORO manifiesta haber sido beneficiario de un subsidio de vivienda, no obstante el predio a restituir se encuentra totalmente abandonado y sin vivienda<sup>65</sup>, por lo que se deberá determinar por esa entidad qué tipo de beneficio se puede brindar al solicitante para no hacer nugatorias las condiciones favorables de restitución y retorno a su predio.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA,** a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CELIA,** al **COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO,** para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y a sus núcleos familiares, de modo que puedan tanto permanecer en sus predios restituidos, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA- TERRITORIAL RISARALDA** que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un

---

<sup>65</sup> Folio 192 c.1 Tomo 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los haga participes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a las EPS's** del Municipio o Departamento o del Orden Nacional, relacionadas en el siguientes recuadro o de las EPS a que hagan parte actualmente según verificación que se haga en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS; para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de salud física como mental, en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los señores LUIS ANTONIO BURBANO y HUBER DE JESUS CASAS TORO identificados con C.C. 12.959.711 y C.C.18.604.334 ,respectivamente, y a los demás miembros de su grupo familiar.

NOMBRE	N° DE IDENTIFICACIÓN	EPS
LUIS ANTONIO BURBANO	C.C. 12.959.711	ASMET SALUD
ROSALBA VILLA MOLINA	C.C 25.201.827	ASMET SALUD
AJINSON BURBANO VILLA	C.C 18.605.366	MEDIMAS EPS S.A.S.
YOVANNY BURBANO VILLA	C.C 1.088.262.742	S.O.S.S.A.

NOMBRE	N° DE IDENTIFICACIÓN	EPS
HUBER DE JESÚS CASAS TORO	C.C. 18.604.334	MEDIMAS EPS S.A.S
SORAIDA ANDREA GIL GIL	C.C 25.203.221	MEDIMAS EPS S.A.S
VALENTINA CASAS GIL	C.C 1.004.545.320	MEDIMAS EPS S.A.S

De lo anterior deberá cada una de las entidades rendir informe dentro de los un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER** que realice el acompañamiento al **Grupo de proyectos productivos** de la **UAEGRTD** para velar por el debido manejo ambiental de los predios en el proceso de implementación de los proyectos productivos:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

- **"EL PORVENIR"**, ubicado en la vereda Caimal, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2261, con una extensión superficiaria de 2 has 55 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0002-0096-000. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.
- **"EL PORVENIR"**, ubicado en la vereda La Zelandia, jurisdicción del Municipio de La Celia departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 297-2629, con una extensión superficiaria de 12 has 6336 m<sup>2</sup>, cédula catastral número 00-02-0005-0087-000. Lo anterior con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la Señoras **ROSALBA VILLA MOLINA y SORAIDA ANDREA GIL GIL** en el programa "Mujer Rural".

**DÉCIMO OCTAVO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO NOVENO: REMITIR** copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO:** Por secretaría notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA, RISARALDA

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 67.

30 de agosto del 2018

Leidy Johanna Henao González  
Secretaria